

**LA GERENCIA SECCIONAL DE NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR AVISO**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A) **JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN**, IDENTIFICADO(A) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **12.755.414**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	Auto de formulación de cargos No. 110
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	15 de febrero de 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.016.2022-0097
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra el presente acto administrativo NO PROCEDE recurso alguno.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: El Sancia 1 Vereda: Poma Cumbal - Nariño Celular: 3128312882
Se hace constar que según la empresa de mensajería 4/72 – Certificado No. RA358044025CO obrante en el expediente reporta como dirección errada en envío realizado por el Instituto, por lo tanto, se procede a publicar el aviso, con copia íntegra del acto administrativo de la referencia en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Nariño, por término de cinco (5) días, con la advertencia que la notificación se considerará surtida al día siguiente de la entrega del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 6 días del mes de febrero de 2.024.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaboró: Angélica María López Díaz

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL NARIÑO**

ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 110 DEL 15 DE FEBRERO DE 2022

EXPEDIENTE No. NAR.2.32.0-82.016.2022-0097

La Gerencia Seccional de Nariño del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 1071 de 2015 y en especial, las conferidas por la Ley 101 de 1995, y las indicadas en el Decreto 4765 de 2008, dispone la apertura de la presente actuación administrativa en contra del (la) señor (a) **JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **12.755.414**, en calidad de titular del predio denominado "EL SANCIA 1", ubicado en la vereda La Poma, municipio de Cumbal, departamento de Nariño, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas la Resolución No. 75495 del quince (15) de septiembre de 2020 "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional", Resolución No. 19414 del treinta (30) de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio EL SANCIA 1, infectado por brucelosis bovina (*Brucella abortus*), propiedad del señor JORGE ALIRIO PUETATE, ubicado en la Vereda La Poma, municipio de Cumbal, en el Departamento de Nariño.", sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se profiere auto de **FORMULACIÓN DE CARGOS**, fundamentado en lo siguiente:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

Que es el(la) señor(a) **JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número **12.755.414**, en calidad de titular del predio denominado "EL SANCIA 1", ubicado en la vereda La Poma, municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

II. HECHOS

1. Que en el marco de la Resolución 75495 de 2020 y por actividades de prevención, vigilancia y control de la Brucelosis, se visitó el predio "EL SANCIA 1", ubicado en la vereda La Poma, municipio de Cumbal cuyo titular es el señor(a) JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN, con C.C. 12.755.414, tomándose muestra(s) de sangre del(los) animal(es) identificado(s) con los número(s) 1304796-2; 383146 y 15.
2. Conforme reporte de laboratorio No. R0121MR0000830, emitido el 2021/04/13, se diagnosticó como positivo a Brucelosis, a los animales muestreados, así:

Identificación	Especie	Raza	Sexo	Edad
1304796-2	Bovina	Holstein	Hembra	68 meses
383146	Bovina	Holstein Rojo	Hembra	84 meses
15	Bovina	Holstein	Hembra	81 meses

3. Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 19414 del treinta (30) de noviembre de 2019, se declaró la cuarentena del predio "EL SANCIA 1", ubicado en la vereda La Poma del municipio de Cumbal en el departamento de Nariño, imponiéndole obligaciones a cargo del señor JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN, con C.C. 12.755.414, en calidad de responsable de los animales.
4. El día 24 de abril de 2021, la señor(a) CLAUDIA ELENA MALTE, Inspector(a) del Organismo de Inspección Autorizado, realiza visita al predio LA SANCIA 1 cuyo responsable sanitario es el señor JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN, para proceder al marcaje de los animales 1304796-2; 383146 y 15, diligenciando la forma 3-234 V.3, correspondiente a la identificación de animales positivos a brucelosis bovina, documento que fue firmado por el ganadero; en la casilla de observaciones la Inspectora señala que:
"No se encuentran los animales en el predio que se realizó el muestreo y el ganadero no autoriza a marcar"
5. Mediante oficio, emitido por el(la) señor(a) CLAUDIA ELENA MALTE, Inspector(a) del Organismo de Inspección Autorizado, del 27 de abril de 2021, informa al Instituto Colombiano Agropecuario ICA Seccional Nariño, que:

(...)

Por medio de la presente informo que el día 24 de abril del presente año, se programó marcaje de vacas positivas a brucelosis bovina, en el predio Sancia 1, vereda Poma, ubicado en el municipio de Cumbal, de propiedad del señor Jorge Alirio Puetate identificado con C.C No. 12755414.

Los animales no se encontraron en el predio muestreado, se contacta al ganadero y se informa del marcaje de los animales positivos. El ganadero argumenta que no autoriza el marcaje puesto que tienen una deuda en el banco y si elimina sus animales no podrá solventar el crédito, además dijo que en la planta de sacrificio no le reconocen el valor justo de sus animales." (sic)

Adicionalmente, se adjunta Acta de Compromiso para Actividades de Saneamiento en Predio Positivo a Brucelosis, documento signado por el ganadero y la Médico Veterinaria, Dra. CLAUDIA ELENA MALTE.

6. Como consecuencia de lo anterior, mediante Oficio No. 32213100334 del 21 de mayo 2021, se solicita la apertura de proceso administrativo sancionatorio por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Resolución 075495 de 2020 y el artículo 10 de la resolución de cuarentena No. 19414 del treinta (30) de noviembre de 2019.

III. CARGOS

Que el (la) señor (a) **JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **12.755.414**, presuntamente se encuentra incurso en la violación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 075495 de 2020, "Por medio de la cual se establecen las medidas sanitarias para la prevención y control de la *Brucella abortus* en las especies bovina ... dentro del territorio nacional" y Resolución No. 19414 del treinta (30) de noviembre de 2019 "Por medio de la cual se declara en cuarentena el predio EL SANCIA 1, infectado por brucelosis bovina (*Brucella abortus*), propiedad del señor JORGE ALIRIO PUETATE, ubicado en la Vereda La Poma, municipio de Cumbal, en el Departamento de Nariño".

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

- Registro predio pecuario correspondiente al predio "EL SANCIA 1", ubicado en la vereda La Poma, municipio de Cumbal, departamento de Nariño
- Resolución No. 19414 del treinta (30) de noviembre de 2019
- Reporte de laboratorio No. R0121MR0000830, emitido el 2021/04/13
- Oficio emitido por el(la) señor(a) CLAUDIA ELENA MALTE, Inspector del Organismo de Inspección Autorizado, del día 27 de abril de 2021.
- Acta de compromiso para actividades de saneamiento en predio positivo a brucelosis firmado por el señor JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN y el(la) señor(a) CLAUDIA ELENA MALTE.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Ley 101 de 1993

Ley 1955 de 2019

Resolución 1779 de 1998

Decreto 1071 de 2015

Resolución 075495 de 2020

Resolución No. 19414 de 2019

Que le corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, velar por la Sanidad Agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la agricultura y la ganadería.

Que la Ley 101 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la Obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País y el Decreto 1071 de 2015 da facultades al ICA de Legislar en esa Materia y el Decreto 4765 de 2008, el cual asigna funciones a los Gerentes Seccionales para sancionar en primera instancia en materia sanitaria y fitosanitaria.

La Resolución 075495 de 2020, establece:

(...):

ARTÍCULO 34. PROHIBICIONES. *Las personas naturales o jurídicas objeto de esta Resolución, no podrán:*

(...)

34.8. *Oponerse a las acciones sanitarias establecidas para la eliminación de la enfermedad en los predios en saneamiento.*

A su vez, la resolución No. 091144 del 4 de febrero de 2021, en su artículo 10, remite a los artículos 156 y 157 de la ley 1955 de 2019.

Por su parte, el artículo 156 de la ley 1955 de 2019, establece que:

"Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la

ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano

Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

- 1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.*
- 2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.*
- 3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.*
- 4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.*
- 5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.*
- 6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.*
- 7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.*
- 8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.*

Parágrafo 1°. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley” (subrayado fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa el (la) señor (a) JORGE ALIRIO PUETATE PIARPUEZAN, presuntamente infringió lo establecido en la Ley 1955 de 2019, la Resolución 075495 de 2020 y Resolución No. 19414 del treinta (30) de noviembre de 2019.

VI. SANCIONES

El régimen sancionatorio se encuentra previsto en la Ley 1955 de 2019, que en su artículo 156 establece:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, conforme lo dispuesto en la presente Ley.”

De otra parte, el artículo 157 de la misma disposición normativa indica las sanciones administrativas de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 157°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

- 1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.*

2. *Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.*

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. *La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.*

4. *La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.*

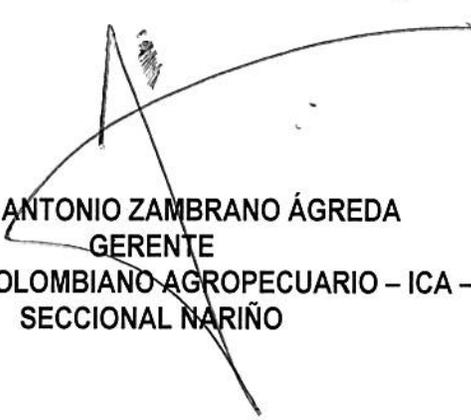
5. *La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor."*

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El investigado cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, Seccional Nariño, ubicada en la Calle 19A N° 42 A – 45 Barrio Pandiaco – Pasto – Nariño.

Se advierte al requerido que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA –
SECCIONAL NARIÑO